

Artículo 7. *Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva.*

1. La Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva de la Seguridad Social tendrá la composición y ejercerá las funciones que determina el artículo 8 de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

2. Los cuatro representantes de los distintos sindicatos y los cuatro representantes de las organizaciones empresariales en la Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva de la Seguridad Social serán designados por sus respectivos órganos de dirección, que deberán nombrar dos representantes por cada uno de los dos sindicatos y por cada una de las dos organizaciones empresariales, que tengan acreditada mayor implantación en el año anterior al de su designación.

3. Para el ejercicio de sus funciones, el presidente de la Comisión de Seguimiento podrá solicitar del Comité de Gestión del Fondo de Reserva, de la Comisión Asesora de Inversiones del Fondo de Reserva y de la Tesorería General de la Seguridad Social, o éstos facilitarla, la información necesaria sobre la evolución y composición del Fondo de Reserva con al menos 10 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la reunión.

4. La Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva se reunirá al menos semestralmente para conocer de la evolución y composición del Fondo de Reserva.

5. La Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva establecerá y complementará sus propias normas de funcionamiento con aplicación, en todo caso, de lo dispuesto en los artículos 23.2, 24.3 y 26.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 8. *Carácter de las operaciones de gestión. Imputación presupuestaria y control financiero interno.*

1. Las materializaciones, inversiones, reinversiones, desinversiones y demás operaciones de adquisición y disposición de los activos financieros del Fondo de Reserva de la Seguridad Social realizadas hasta el último día hábil de cada ejercicio tendrán carácter extrapresupuestario y estarán sujetas a control interno en los términos previstos en el Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social.

2. Las operaciones indicadas en el apartado anterior se imputarán al presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a la situación patrimonial del Fondo de Reserva al último día hábil del ejercicio, a cuyos efectos serán objeto de adecuación, si fuera necesario, los créditos presupuestarios.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Hacienda y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas instrucciones y disposiciones puedan ser precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA

4221 *RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2004, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se corrigen errores en la de 8 de enero de 2004, por la que se crea un Registro Telemático para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones en el ámbito del Instituto Nacional de Estadística y se establecen los criterios generales para realizar el intercambio de datos padronales entre el Instituto Nacional de Estadística y los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares por medios telemáticos.*

Advertidos errores en la Resolución de 8 de enero de 2004, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se crea un Registro Telemático para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones en el ámbito del Instituto Nacional de Estadística y se establecen los criterios generales para realizar el intercambio de datos padronales entre el Instituto Nacional de Estadística y los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares por medios telemáticos («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 2004), procede corregir su texto redactando los apartados correspondientes según se indica a continuación:

Primero.—Debe insertarse un nuevo apartado 4 en el punto tercero de la Resolución, con el siguiente literal:

«Por Acuerdo de la Presidencia de este Instituto se podrán incluir nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones a los que será de aplicación lo dispuesto en la presente Resolución. En todo caso, la admisión de nuevos procedimientos, trámites, impresos, solicitudes y modelos será ampliamente difundida en la página web <http://www.ine.es> del Instituto Nacional de Estadística.»

Segundo.—El texto del apartado 1 del punto Cuarto de la Resolución se modifica con la siguiente redacción:

«El acceso al Registro Telemático se realizará mediante la conexión a la dirección <http://registrotelematico.ine.es> o a la dirección asociada y especificada para cada uno de los procedimientos que en su caso se aprueban por Resolución de esta Presidencia y que se incluyan en el anexo I.»

Tercero.—Debe insertarse y, asimismo, modificarse la numeración en el anexo I de la Resolución, con el texto siguiente:

«1. Procedimientos administrativos susceptibles de tramitación a través del Registro Telemático.»

Intercambio de datos padronales entre el Instituto Nacional de Estadística y los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares.

«2. Criterios para el Procedimiento Administrativo de Intercambio Telemático de Datos Padronales.»

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de febrero de 2004.—La Presidenta, Carmen Alcaide Guindo.